--- Trelew, 15 de marzo de 2023. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Surge de las actuaciones que el actor promueve acción de amparo contra la Provincia del Chubut (Policía del Chubut) procurando se decrete: a) el cese de todo acto discriminatorio y arbitrario en su contra, impidiendo su ascenso ante calificaciones infundadas por organismos incompetentes y se apliquen los preceptos del artículo 77 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley I N° 18) *"el silencio positivo"*, en contra de las resoluciones de las Junta Superior de Reclamos; b) se le permita el ascenso al escalafón de comisario inspector en el primer orden de mérito por haber sido el mayor promedio de la promoción y c) se eleve la propuesta de ascenso por parte del Jefe de Policía del Comisario J. J. A., al grado de Comisario Inspector al Poder Ejecutivo a los fines de efectivizar su ascenso garantizado por el artículo 24 inciso 9 de la Constitución y la Ley XIX N° 8, en el primer orden de mérito atento las calificaciones obtenidas en el curso de ascenso.----------

----Plantea que se encuentra violado el principio de igualdad por arbitrariedad e impedimento al ascenso reconocido por la Constitución Provincial (artículo 24) y la ley, por violación a los preceptos legales y reglamentarios, por haber sido calificado *"impedido para el ascenso"* por organismos de la Policía del Chubut -Junta de Calificaciones y Junta Superior de Raclamos- fuera del plazo legal de su competencia y en base a un sumario administrativo llevado en ilegal forma.

----Requiere que la Provincia del Chubut le garantice el efectivo ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convenio OIT N° 190, los artículos 6, 7, 9, 18, 19, 22, 23 y 24 de la Constitución Provincial y la Ley X N° 60 de "Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia en el Ámbito Laboral y Público". ----------

---Peticiona se disponga como medida cautelar: a) si al momento de la presente acción, el decreto de ascenso que ordena la Ley y los reglamentos se ha publicado, se deje sin efecto el mismo, o se ordene su suspensión hasta tanto se resuelva la presente acción y se comunique al Poder Ejecutivo Provincial; b) se ordene cesar con todo acto arbitrario por parte de la Policía del Chubut, integrante del Poder Ejecutivo Provincial, revocando la calificación de *"impedido para el ascenso"* y se ordene al Jefe de la Policía del Chubut lo declare apto para el ascenso en el primer lugar de orden de mérito de su promoción o camada y eleve la propuesta al gobernador incluyéndolo conjuntamente con los demás comisarios inspectores en el decreto de ascensos y 3) se declare la ineficacia de la disponibilidad preventiva dictada y 4) se respete el derecho de igualdad. ----------

--- **II.-** Previo a todo corresponde analizar la competencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y mi consecuente intervención a título personal en los términos de Ley V N° 84 según las modificaciones introducidas por la Ley V N° 180, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, que debe ser analizado en la instancia inicial, aun de oficio, teniendo en cuenta la materia contencioso administrativo involucrada (empleo o función pública), hallándose, por ende, en juego el orden público. Es decir, no se trata de un supuesto de exclusivo contenido patrimonial en los términos de los artículos 1 y 2 del CPCC por lo que me encuentro plenamente habilitada para

expedirme de oficio. ----------
-- Cabe recordar al respecto que es doctrina inveterada del máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Se ha resuelto así que, frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"* (CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo..."LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).---------- ----------
--- La regla general en materia de competencia territorial en la acción de amparo se halla establecida en el artículo 4 de la Ley V N° 84 , texto según modificación introducida por la Ley V N° 180, en los siguientes términos: *"En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto".* ----------
----Como puede observarse la atribución de competencia fue prevista en términos análogos a la ley nacional de amparo N° 16.986 (art. 4), de manera que: *"el principio general es el de que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo. Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable"* (Conf. "Morello, Augusto Mario: "Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires", Ed. Platense, pág. 85, el resaltado es mío).----------
--En términos generales, *"la competencia en razón del territorio obedece a la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es el objeto del proceso"* (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, 1994, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, tomo II, ps 379-380). ----------

-----En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictamen suscripto el 9 de julio de 2016 por el señor fiscal general en la causa "Telecom Argentina SA c/ EN –ENACOM y otros s/ medida cautelar (autónoma). ----------

---En el caso, el amparista cuestiona, en definitiva, a través de la presente acción los actos emanados de los organismos de la Policía del Chubut – Junta de Calificaciones y Junta Superior de Reclamos- por los cuales se lo declaró impedido para el ascenso en la fuerza policial.----------

---El actor justifica la competencia territorial de este Tribunal con asiento en Trelew esgrimiendo que la ley de amparo le impone la promoción de la acción en el lugar en que *"se generó el hecho lesivo",* expresando que el acto lesivo proviene del Poder Ejecutivo Provincial, quien a través de la Policía de la Provincia del Chubut se encuentra bloqueando e impidiendo su ascenso en el escalafón policial (punto III escrito de inicio). ----------

---Pues bien, en el caso, los actos impugnados provenientes de la Junta de Calificaciones y la Junta Superior de Reclamos constituyen actos de naturaleza administrativa de alcance individual y, por ende, surten efectos o adquieren eficacia a partir de su notificación al afectado. ----------

----De los hechos relatados surge que el amparista posee domicilio real en la ciudad de Esquel y que es empleado de la Policía del Chubut desde el 15/03/1999, con cargo de Comisario en su quinto año en la jerarquía, encontrándose actualmente como jefe a cargo de la Comisaría Segunda de la ciudad de Esquel. Se señala en la presentación que el 28/11/2022 fue notificado mediante Nota N° 211/22 DRH que se lo había calificado y agrupado como *"impedido para el ascenso";* que contra dicha decisión interpuso reclamo y que el 13/02/2023 fue notificado por la Unidad Regional Esquel del contenido de la Nota N° 017/2023 DRH de la Junta Superior de Reclamos que confirmaba lo resuelto por la Junta de Calificaciones. ----------

-----De tal manera no abrigo ninguna duda que los efectos lesivos de los actos cuestionados se exteriorizaron y producen efectos exclusivamente en aquella ciudad, lugar donde se configuró el hecho lesivo en el cual el amparista justifica la existencia del perjuicio concreto. ----------

---Por ello no encuentro sustento territorial alguno para la intervención de esta Cámara de Apelaciones y en dicha dirección, tal como lo dije en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022 (28/06/2022), confirmada por el STJ mediante Sentencia Interlocutoria N° 166/2022 SACyE (31/08/2022), no debe confundirse el lugar de *"acontecimiento del hecho lesivo"* con el lugar de *"emisión del acto".* Tampoco debe confundirse con el lugar en el cual se asientan las máximas autoridades de la administración.----------

----Es que la ley de amparo local no prevé la asignación de competencia en función del lugar de emisión o creación de los actos impugnados y ello no se desprende de una razonable interpretación del criterio legal, ya que implicaría dejar vacío de contenido la competencia de las restantes Cámaras de Apelaciones de la Provincia y obligar irrazonablemente a los demandantes a litigar de manera exclusiva ante la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Judicial Trelew, por la mera circunstancia de que los máximos organismos provinciales están radicados en la ciudad de Rawson, perteneciente a esta Circunscripción Judicial, por lo que todas las leyes, actos administrativos individuales o reglamentarios y los contratos administrativos son sancionados, dictados o suscriptos en la mencionada ciudad. ----------

---Ello importaría una deficiente e inadecuada distribución legal de la competencia territorial con la consecuente recarga indebida de tareas de este Tribunal, todo ello atentatorio, en definitiva, contra la celeridad e inmediación propia de la acción de amparo; la garantía constitucional/convencional de juez natural y tutela judicial efectiva de los justiciables, que también es necesario resguardar. ----------

----Lo expuesto fue ratificado por el STJ en la sentencia antes citada, indicando que la vía de amparo se vería seriamente afectada en caso de generarse un innecesario cúmulo de trabajo en una única Cámara de Apelaciones (Sentencia Interlocutoria N° 166/2022 SACyE). ----------

----Asimismo el STJ se pronunció en un caso en el que se cuestionaba una ley de contenido tributario, otorgando competencia al lugar donde se produjo el hecho imponible (Sentencia Interlocutoria N° 124/2022 de fecha 7/7/2022). ----------

---En suma, no me surgen dudas del relato de los hechos que los actos lesivos impugnados se exteriorizaron y despliegan sus efectos exclusivamente en la ciudad de Esquel -lugar de trabajo y domicilio real del amparista- motivo por el cual entiendo corresponde declarar la incompetencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Esquel. ----------

---Por último, ante la declaración de incompetencia, no corresponde que me pronuncie sobre la medida cautelar peticionada, de acuerdo a lo previsto en el art. 2, puntos 1 y 2 de la ley XIII Nro. 27 que regula las pretensiones cautelares contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados, aplicables al trámite del amparo conforme lo dispuesto en el art. 19 de la misma ley. ----------

----Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:

----**DECLARAR** la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew para conocer en las presentes actuaciones.----------

--**REMITIR** las presentes a la Cámara de Apelaciones de Esquel, previa toma de razón por Mesa de Entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.----------

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___06_____ /2023 – SIAU. - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA